

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito, para lo cual se tendrán como pruebas las siguientes piezas procesales:

De la ejecutada: (i) Copia del correo electrónico de fecha 3 de abril de 2023 enviado a la cuenta repcion.documentosporvenir@litigando.com (ii) Carta de renuncia de IVÁN ALBERTO ARENAS TAMI, liquidación del trabajador y fotocopia de la cédula de ciudadanía. (iii) Dos (2) planillas de pago de seguridad social del trabajador afiliado ROBERT LEONARDO GÓMEZ FESTER. (iv) Detalle de la deuda expedida por PORVENIR S.A. con fecha de corte 28 de junio de 2023.

De la ejecutante: (i) Detalle de la deuda expedida por PORVENIR S.A. con fecha de corte 12 de abril de 2024.

El demandado propuso como excepciones las que denominó “PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO”.

Para sustentarmas, negó que adeudara los aportes a pensión del señor ROBERT LEONARDO GÓMEZ FESTER, indicando que el pasado 3 de abril remitió a la ejecutante constancia de las cotizaciones efectuadas en los periodos agosto 2008 y mayo 2014, según planillas de autoliquidación que registran su afiliación al fondo de pensiones HORIZONTE y no a PORVENIR. Aceptó que los señores ROBERT LEONARDO GÓMEZ FESTER e IVÁN ALBERTO ARENAS TAMI prestaron servicios a su favor, sin embargo, advirtió que la relación laboral del segundo terminó, por renuncia, el 30 de septiembre de 2017 y del primero, en mayo de 2014.

Respecto del trabajador IVÁN ALBERTO ARENAS TAMI precisó que, de acuerdo a la carta de renuncia y al detalle de deuda expedido por PORVENIR con corte al 28 de junio de 2023, por los periodos agosto 2008 a septiembre 2017 se aprecia que las sumas adeudadas son diferentes a las que aquí se cobran, empero, refiere que solicitó a la ejecutante realizar un acuerdo de pago, pues su capacidad económica aminoró en los últimos años, sin embargo, la entidad no ofrece solución, argumentando que su caso se encuentra en cobro jurídico.

Solicitó se declare probada la excepción de pago parcial respecto del trabajador ROBERT LEONARDO GÓMEZ FESTER considerando que se encuentra al día con los aportes causados por el tiempo que estuvo a su servicio y respecto del trabajador IVÁN ALBERTO ARENAS TAMI pretende se declare que las cotizaciones requeridas están erradas, pues advierte que solo adeuda los periodos de enero a septiembre de 2017 y no de enero a agosto de 2020. Igualmente, deprecia se declare

la prescripción de estas cotizaciones, pues a la fecha de radicación de la demanda (diciembre de 2022) habían transcurrido más de 5 años, por lo que los únicos legitimados para efectuar el cobro de esos aportes son los trabajadores afiliados, mediante un proceso ordinario laboral.

De las excepciones se corrió traslado a la ejecutante, quien informó que respecto del señor ROBERTH LEONARDO GÓMEZ FESTER, consultada la base de datos, evidenció que el empleador depuró la deuda. Respecto del señor IVÁN ALBERTO ARENAS TAMI indicó que el empleador reportó la novedad de retiro para el periodo 2017-09, con ocasión a la renuncia del afiliado a la empresa, depurando parcialmente la deuda, sin embargo, la obligación persiste, por lo que procedió a generar un estado de cuenta actualizado. Se opuso a la prescripción argumentando que, por jurisprudencia, se ha establecido que el derecho a reclamar la pensión no prescribe, por tanto, no puede derivarse la prescripción de los aportes o las cotizaciones a la seguridad social, pues estos recursos son los que permitirán a afiliado el reconocimiento, financiamiento y pago de su pensión, dado que hacen parte de un derecho constitucional e irrenunciable.

Para decidir, el Despacho acude inicialmente al título que sirvió de fundamento para esta ejecución, evidenciando que la ejecutante solicitó el pago de los aportes a pensión del trabajador afiliado ROBERT LEONARDO GÓMEZ FESTER periodos agosto 2008 y mayo 2014 y del trabajador afiliado IVÁN ALBERTO ARENAS TAMI los periodos de enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2017 y enero a agosto de 2020.

Analizando la información suministrada por las partes, se evidencia que respecto del trabajador afiliado ROBERT LEONARDO GÓMEZ FESTER el ejecutado acreditó pago de las cotizaciones de agosto 2008 y mayo 2014 con las planillas de autoliquidación de aportes expedidas por ASOPAGOS S.A., hecho que aceptó la accionada, por lo que respecto de este trabajador se declarará probada la excepción de PAGO PARCIAL.

Respecto del trabajador IVÁN ALBERTO ARENAS TAMI el ejecutado aportó carta de renuncia irrevocable presentada por el citado afiliado, con efectos a partir del 30 de septiembre de 2017, acompañada de la liquidación de prestaciones sociales por el lapso de enero 2 de 2017 a septiembre 30 de 2017, información que aceptó la ejecutante como depuración de la deuda, por lo que actualizó detalle de la deuda con corte al 12 de abril de 2024 persistiendo el cobro de los periodos de enero a septiembre de 2017 por valor total de \$1.062.306, por tanto, se declarará probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido respecto de los periodos octubre a diciembre 2017, enero a diciembre 2018, enero a diciembre 2019 y enero a agosto de 2020.

Sobre la prescripción de los aportes a pensión, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL738 del 14 de marzo de 2018 consideró: *“En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»*

Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,

*[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, **en cualquier tiempo**, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.*

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.”.

En providencia posterior, sentencia SL1015 del 27 de marzo de 2019 el citado Tribunal reiteró: “En cuanto a la excepción de prescripción, como lo ha precisado la Corte, no prescriben los aportes, sea cálculo actuarial o cotizaciones en mora-, en tanto están destinados a conformar el capital indispensable para el reconocimiento y pago de la pensión que es de carácter vitalicio, tal como lo señaló entre otras, en las sentencias CSJ SL 1358-2018, CSJ SL941-2018, CSJ SL738-2018, en las que se reiteraron otras anteriores, como la CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266 y la CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198.”.

Igual decisión adoptó en la sentencia SL691 del 11 de abril de 2023 al considerar: “...esta corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que aquellos son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión, y que los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, así como las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva total y, en razón a ello, se pueden reclamar en cualquier tiempo (CSJ SL 6 may. 2010, rad. 35083; CSJ SL 22 nov. 2011, rad. 40250; CSJ SL 8 may. 2012, rad. 38266; CSJ SL 27 feb. 2013, rad. 42530; CSJ SL2944-2016 y CSJ SL738-2018).

Aplicando el citado precedente a este asunto, es claro que las acciones derivadas de la ausencia de pago de las cotizaciones y sobre las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidas a la prescripción extintiva, debido a que esos aportes

constituyen un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión. En consecuencia, la excepción de prescripción será desestimada.

Se concluye de lo expuesto que es procedente **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación respecto a los aportes a pensión no cotizados por el ejecutado en los periodos enero a septiembre de 2017 del trabajador afiliado IVÁN ALBERTO ARENAS TAMI, por lo que se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil.

Se condenará al demandado al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor de la ejecutante el equivalente al CINCO (5%) POR CIENTO del valor sobre el cual se sigue adelante la ejecución, es decir, la suma de **\$53.000**.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

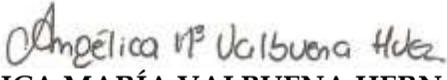
PRIMERO: Declarar **PROBADAS** las excepciones de mérito de **PAGO PACIAL** y parcialmente la de **COBRO DE LO NO DEBIDO** propuestas por el ejecutado DANILO RAMÍREZ AMAYA.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, contra el demandado **DANILO RAMÍREZ AMAYA**, respecto a los aportes a pensión no cotizados en los periodos enero a septiembre de 2017 del trabajador afiliado IVÁN ALBERTO ARENAS TAMI.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por permisión del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo a los montos por los cuales se siguió adelante la ejecución.

CUARTO: **CONDÉNESE** en **COSTAS** a la PARTE EJECUTADA incluyendo como agencias en derecho a favor de la EJECUTANTE el equivalente al CINCO (5%) CIENTO del valor por el cual se sigue adelante la ejecución, es decir, la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000) PESOS**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. 052 del 24 de Abril de 2024.



IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEE
SECRETARIO

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922fef9c8b5760e419d2d64f61c1e0c7090d4237eaa272e9da55f6e2cc146d8d**

Documento generado en 23/04/2024 01:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>